

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de Diciembre del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.-

LUIS DAVID ORTIZ SALINAS, Diputado de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, someto a la consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa de Decreto que reforma el **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** y el **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de octubre de 2014 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 187 del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se reformaron los artículos 144 del Código Penal, y 1812 Bis y 1812 Bis III del Código Civil, a fin de reducir de tres tantos, a un tanto de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, el monto por concepto de reparación del daño, exigible, en materia penal en el caso de homicidio de personas y en materia civil como obligación que nace de un acto ilícito.

Como antecedente es preciso mencionar que el 29 de julio de 2004 entró en vigor una reforma al Código Penal, y del mismo modo el 28 de diciembre de 2005 una reforma al Código Civil, en ambos casos en los artículos ya señalados se determinó que el monto para la reparación del daño en caso de muerte sería de tres tantos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento federal que en ese momento disponía en el artículo 502 que el monto base para calcular dicha reparación sería de 730 días de salario, entre otras precisiones.

Dicho artículo 502 fue reformado conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012, por lo que a partir del 1 de diciembre de 2012, y hasta antes de la entrada en vigor de la reforma precisada en el párrafo primero, es decir, el 30 de octubre del presente año, el referente precisado en la Ley Federal del Trabajo para la determinación del monto por reparación del daño se elevó de 730 días de salario, a 5,000 días de salario, según puede apreciarse a continuación, al estar vinculadas las indemnizaciones por reparación del daño, tanto civil, como penalmente, a lo dispuesto por la dicho ordenamiento federal.

Código Penal (antes de la reforma publicada el 29 de octubre de 2014).

Artículo 144.- La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

Código Civil (antes de la reforma publicada el 29 de octubre de 2014).

ARTICULO 1812 Bis.- Si el daño se causa a las personas son producir su muerte ni su incapacidad permanente, total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los servicios médicos, medicinas, de hospitalización y los necesarios para la curación de la víctima.

En cuanto al monto de la indemnización, será de hasta tres tantos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma.

El pago de los daños, así como de la indemnización señalada en el párrafo anterior, deberán ser proporcionales a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.

ARTICULO 1812 Bis III.- En el caso del artículo anterior, el responsable pagará además, una indemnización que será de hasta tres tantos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma, la cual deberá ser proporcional a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.

Los créditos por indemnización, cuando la víctima fuere asalariado, son intransferibles y se cubrirán en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Como puede apreciarse, en materia penal la reparación del daño en caso de homicidio no permite discrecionalidad por parte del juez en su determinación, debe ser el monto que la ley precisa. De manera contraria, en materia civil será proporcional dentro del rango establecido por la norma, considerando la necesidad de la víctima, la capacidad económica del obligado, y sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.

Es claro que ninguna indemnización puede reparar el daño que se provoca al causar la muerte de una persona, sin embargo, al menos hasta antes de la reciente reforma a los citados artículos, los ofendidos por el delito y los afectados por la comisión de un acto ilícito en materia civil, podían acceder a una monto mayor por concepto de dicha reparación.

En el Decreto 187 al que ya se ha hecho mención, se argumenta que “de no efectuarse las adecuaciones inherentes en la legislación estatal para el pago de indemnizaciones, se corre el

riesgo de que estas no sean proporcionales al daño causado.” No coincido con dicho argumento, dado que en materia civil existe un rango de decisión discrecional para el juez, mismo al que ya hice mención con anterioridad; en cuanto a la materia penal, ante el argumento del referido Decreto pareciera que la afectación económica que surge como responsabilidad pecuniaria por la comisión de un delito, pudiera ser más grave que la muerte de una persona. En su caso, el patrimonio económico puede recuperarse con esfuerzo y trabajo cuando no se cuenta con un seguro que cubra la reparación en cuestión, sin embargo no hay forma de reponer una vida perdida. No comparto el que la protección de intereses económicos se ponga por encima de un derecho que ya estaba al alcance de los ofendidos del delito de homicidio y de los afectados por actos de naturaleza civil ilícitos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien proponer la siguiente iniciativa de:

DECRETO
ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 144 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 144.- La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarla, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 1812 Bis y el primer párrafo del artículo 1812 Bis III, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 1812 Bis.- ...

En cuanto al monto de la indemnización, será de hasta tres tantos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma.

...

ARTICULO 1812 Bis III.- En el caso del artículo anterior, el responsable pagará además, una indemnización que será de hasta tres tantos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma, la cual deberá ser proporcional a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa H. Legislatura, en beneficio de los habitantes del Estado de Nuevo León, les reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 30 de noviembre de 2014

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 707/2014
Expediente Núm. 9166/LXXIII

Dip. Luis David Ortiz Salinas
Integrante de la LXXIII Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de Reforma a los Códigos Código y Penal para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

Trámite: De enterada y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 03 de diciembre de 2014

MARIO TREVINO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

Recibido
Perry
S/2/14
48pm

Torre Administrativa
Matamoros y Zaragoza
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000